

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

##### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

#### Ministerio de la Gobernacion

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 10 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha dirigia aquel Ministerio al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, se ha servido resolver: que cuando en los expedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaracion de soldados, haya necesidad de reconocer por Facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento á peticion del Fiscal actuante por los Jefes de los Cuerpos al Capitán general del distrito respectivo, quien en su consecuencia dará la orden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los Profesores que han de practicar el reconoci-

miento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio le impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su visto bueno el certificado que expidan los Facultativos, poniendo además en él el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya Profesores del Cuerpo de Sanidad militar sin exponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este extraordinario caso el indicado Gobernador, despues que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar en presencia del Alcalde de la poblacion en donde reside el individuo, por los facultativos titulares de la misma, bajo el concepto que si no hubiese mas que uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizándolo dicho Alcalde constitucional con su visto bueno y el sello del Ayuntamiento, al pié de lo cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por Profesores castrenses.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.

El Subsecretario,  
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, provincia de Santander, vacante por no haber tomado posesion el electo, á D. Eladio Martínez de Lamadrid; para el de Sigüenza, provincia de Guadalajara, vacante por renuncia del nombrado, á D. Manuel Montero y Montejo, Registrador de Medinaceli; para el de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, vacante por jubilacion del que la desempeñaba, á Don Leopoldo Verdager, y para el de Agreda, provincia de Soria,

vacante por traslacion del nombrado, á D. Juan Sanchez y Valero, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la presentacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1864.

MAYANS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### SECCION DE LA PROVINCIA

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 223.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la [Reina (que Dios guarde) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 2 del actual, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Orihuela, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Reverendo Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y Monjas de la men-

cionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Albacete y Valencia, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto asigne el Reverendo Prelado en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Febrero de 1862; el huerto jardín contiguo al Palacio episcopal de Evix; el edificio convento de Santo Domingo para establecimiento de casa de mision ó correccion; el edificio granero comprendido en los inventarios como precedente del Cabildo Catedral, sito en las inmediaciones de aquella Santa Iglesia, á quien es indispensable para depósito de muebles y cruces; un pedazo de tierra en las afueras de la expresada ciudad de Orihuela, al sitio denominado de San Anton, compuesto de unas tres fanegas castellanas de tierra salitrosa; una de las dos casas situadas en la calle llamada Casas de la Virgen de la villa de Elche, marcadas con los núm. 19 y 21, con destino á habitacion del párroco de la misma, para lo cual podrá hacer la conveniente designacion el Reverendo prelado; un bancale de ocho tahullas de tierra, situado en la general de la villa, denominado de la Rectoría, en concepto de huerto parroquial; otro bancale de siete tahullas en el término del lugar de Salinas, camino de la villa de Elda, en igual concepto de huerto rectoral de la iglesia de la misma villa; nueve tahullas de tierra huerta contigua á la casa abadía de la poblacion de Rigestro, y por último, una tahulla dos ochavas de tierra bancale en la huerta mayor, término de la villa de Aspe; y otras dos tahullas en la huerta del Aljan de la misma villa, cuya excepcion reclama el cura párroco de Aspe y el Reverendo Prelado de la diócesis; entendiéndose que el importe de las ventas de estas últimas fincas se imputará en la dotacion al clero de la diócesis; y respecto á las casas que el Prelado exceptúe para habitacion de varios coadjutores, se ha servido asimismo acordar su majestad que no es posible acceder á dichas excepciones en atencion á que á los coadjutores no se les concede casa-morada por el último convenio celebrado con la Santa Sede, ni por el Concordato de 1851. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»



Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Orihuela: sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Albacete 3 de Setiembre de 1864.—  
Julian de Nocedal.

Otra núm. 224.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del súbdito francés Juan Dotres cuyas señas se insertan á continuacion, y si fuese habido se remitirá á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Tarra-gona.

Albacete 7 de Setiembre de 1864.  
Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, color sano.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes ó instrucciones vigentes se sacan á pública licitacion para su arrendamiento por tiempo de tres años, que dará principio en 19 de Noviembre del corriente año, y concluirá en 18 del mismo mes de 1867, cuatro labores con sus casas denominadas Canalejas, sitas en término jurisdiccional de Alcaráz procedente de Nuestra Señora de Cortés, regis-

tradas en el Inventario general con el número 906, por la cantidad de mil novecientos reales ánuos, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Ciudad ante la presidencia del Señor Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 2 de Octubre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo prevenido en la condicion quinta del referido pliego.

Albacete 3 de Setiembre de 1864.—  
P. I., Antonio de Mena.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de cuatro labores con sus casas procedentes del Clero, sitas en término de Alcaráz que ha de celebrarse el día 2 de Octubre de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día 19 de Octubre próximo y concluirá el 18 del mismo mes de 1867.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 3 de Setiembre de 1864.—  
P. I., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los espe-

dientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. . . . .	6	3
Testimonio de remate. . . . .	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio. . . . .	6	»
En las de 20.001 en adelante. . . . .	20	8
Testimonio. . . . .	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20,000 rs. incluso el testimonio . . . . .	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales . . . . .	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante. . . . .	30	»

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Salamanca, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por virtud del fallecimiento de Don Pablo Dominguez y Soria, natural de Sequeros, de estado soltero, de cincuenta y cuatro años de edad, y empleado que fué como Interventor del portazgo de esta Ciudad que tuvo lugar en ella al parecer intestado, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato que me hallo instruyendo á consecuencia del óbito del propio D. Pablo.

Dado en Albacete á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
7	707,54	1,29	42,0	29,5	12,5	16,5	11,5	5,0	20,5	18,0	72	78	S. E.	9,87	»	Despejado, calor.
8	707,46	1,65	42,0	30,0	12,0	16,8	11,5	5,3	23,4	15,2	69	75	E. S. E.	9,52	»	Nubes.

P. O. del Catedrático encargado,  
Francisco Bjanes.